



----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 16:00 horas del día 17 de febrero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/231/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. *En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-JDC-34/2025**, se emite la presente resolución, admitiendo el medio de impugnación y estudiando exhaustivamente la totalidad de agravios.*

SEGUNDO. *Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora Lizbeth García Aldape, en los términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.*

TERCERO. *Se **CONFIRMA** el resultado de la elección celebrada el **14 de septiembre de 2025** en el municipio de Tampico, Tamaulipas, respecto de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal.*

NOTIFÍQUESE a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados, en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/231/2025.

ACTORA: LIZBETH GARCÍA ALDAPE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADO DE LA
ELECCIÓN CELEBRADA EL 14 DE
SEPTIEMBRE.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA
CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 16 de febrero de 2026.

VISTOS Los autos que integran el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/JIN/231/2025** promovido por **Lizbeth García Aldape** en cuanto candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Tampico, Tamaulipas; así como la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas** dentro del expediente **TE-JDC-34/2025**, mediante la cual **revocó** la determinación de improcedencia decretada por esta Comisión de Justicia y ordenó la emisión de una nueva resolución **admitiendo** el medio y **analizando exhaustivamente** la totalidad de los agravios; y



GLOSARIO

Actora	Lizbeth García Aldape.
Responsable/ CEPE	Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.
CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tampico, Tamaulipas.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.



Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Asamblea	Asamblea Municipal de fecha 14 de agosto de 2025.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

RESULTANDO

ANTECEDENTES

- 1. Convocatorias y normas complementarias.** Con fecha 15 de agosto de 2025 el CEN publicó las **PROVIDENCIAS** emitidas por el Presidente Nacional, mediante las cuales autorizó las Convocatorias y las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales del Estado de Tamaulipas a celebrarse el 14 de septiembre de 2025, para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal periodo 2025-2028; Delegados Numerarios a la Asamblea Nacional y Estatal; así como la Presidencia, Secretaría General e integrantes de Comités Directivos Municipales periodo 2025-2028; asimismo, el CDE realizó la publicación correspondiente en estrados físicos y electrónicos.
- 2. Registros de aspirantes a CDM.** A partir de la publicación de las Providencias, se inició el periodo de registro de aspirantes a Presidencias,

Secretarías Generales e integrantes de los Comités Directivos Municipales, estableciéndose como último día de registro el 25 de agosto de 2025 para los municipios, entre ellos, Tampico, Tamaulipas.

3. **Registro supletorio.** Dentro del periodo de registro, la planilla encabezada por la C. **Beatriz Rodríguez Tarabelsi** solicitó y tramitó registro supletorio ante la CEPE, en términos de las Normas Complementarias.
4. **Acuerdo de Prevención.** Con fecha 27 de agosto de 2025, la CEPE emitió el acuerdo **CEPE/TAM/092-2025**, mediante el cual previno a la planilla referida por omisiones documentales relacionadas con el requisito de “estar al corriente en el pago de cuotas” respecto de determinadas personas integrantes.
5. **Desahogo de prevención y sustituciones.** Con fecha 28 de agosto de 2025, la planilla encabezada por Beatriz Rodríguez Tarabelsi presentó contestación a la prevención y solicitó sustituciones de integrantes, aportando documentación correspondiente.
6. **Acuerdo de Procedencia.** Con fecha 30 de agosto de 2025, se emitió el acuerdo **CEPE/TAM/108-2025**, mediante el cual la CEPE declaró la **procedencia del registro** de la planilla encabezada por Beatriz Rodríguez Tarabelsi para el municipio de Tampico, Tamaulipas.
7. **Asamblea Municipal.** El 14 de septiembre de 2025 se celebró la Asamblea Municipal de Tampico, Tamaulipas, en la que se eligió la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDM, resultando ganadora la planilla encabezada por Beatriz Rodríguez Tarabelsi.



8. **Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el resultado de la Asamblea, con fecha 18 de septiembre de 2025, la actora presentó Juicio de Inconformidad.
9. **Informe Circunstanciado.** Con fecha 19 de septiembre de 2025, la CEPE rindió el informe circunstanciado correspondiente, remitiendo constancias y anexos.
10. **Escrito de tercero interesado.** De las constancias que obran en autos, compareció el C. Óscar Manuel Ortiz Gallegos como tercero interesado, en su carácter de candidato a la Secretaría General en la planilla encabezada por Beatriz Rodríguez Tarabelsi.
11. **Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.** Con fecha 15 de diciembre de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, al resolver el **TE-JDC-34/2025**, determinó **revocar** la resolución intrapartidista emitida en el CJ/JIN/231/2025 en la parte relativa a la improcedencia por extemporaneidad, y ordenó admitir el medio y responder exhaustivamente la totalidad de agravios.

TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

1. **Integración de expedientes y turno.** Con fecha 19 de septiembre de 2025, se ordenó la integración del expediente CJ/JIN/231/2025, turnándose a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.



2. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos de los juicios en estado de dictar resolución.
3. **Cumplimiento.** En acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-JDC-34/2025, se emite la presente resolución, con estudio integral y exhaustivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 228, apartado 2 de la LGIPE; 1,2, 88, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos; y, 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42 y 58, 59 y 60 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO. - Acto Impugnado. Resultado de la elección celebrada el 14 de septiembre de 2025.

TERCERO. - Autoridad Responsable. Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas (CEPE).

CUARTO. - Terceros Interesados. De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que compareció el C. Oscar Manuel Ortiz Gallegos, Como tercero interesado dentro del asunto materia de estudio.

QUINTO. - Causales de improcedencia. *“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar los requisitos de validez y las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”*

En el caso, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-JDC-34/2025, esta Comisión de Justicia no puede reiterar la improcedencia por extemporaneidad previamente declarada, en tanto fue revocada por dicho órgano jurisdiccional.

En consecuencia, una vez analizadas las causales previstas en el artículo 10 de la LGSMIME y en el artículo 16 del Reglamento de Justicia, no se actualiza causal de improcedencia que impida el estudio de fondo, por lo que procede el análisis integral de agravios.

SEXTO. - Fijación de la Litis.

El Acto reclamado es el resultado de la elección celebrada el 14 de septiembre de 2025 en el municipio de Tampico, Tamaulipas. La litis se centra en determinar:

- I. La regularidad y legalidad del registro de la planilla encabezada por Beatriz Rodríguez Tarabelsi (incluyendo registro supletorio y cumplimiento de requisitos);
- II. La regularidad del registro de militantes a la Asamblea y condiciones de votación;
- III. La validez de las **actas** (Asamblea y escrutinio y cómputo) y la certeza del resultado;
- IV. La alegada inelegibilidad de integrantes (en particular, Leticia Aide Silvia Contreras Zarazúa y lo relativo a renunciaciones/sustituciones); y
- V. La responsabilidad atribuida a la CEPE por presuntas vulneraciones a los principios de legalidad, certeza y objetividad.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo.

Previo al análisis, resulta aplicable para la resolución del presente, por criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias 2/98 y 4/2000, de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

La materia de controversia consiste en determinar la legalidad de los resultados de la Asamblea de fecha 14 de septiembre de 2025, por lo que respecta a la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDM.

De la lectura integral del escrito inicial, se advierte que la inconformidad de la actora se sustenta, esencialmente, en: (i) presunta ilegalidad del registro de la planilla ganadora (tiempo, modo y lugar; cuotas); (ii) presuntas irregularidades en el registro de militantes y en el desarrollo de la votación; y (iii) presuntas irregularidades en actas y determinancia del resultado.

A) Valoración de las pruebas

De conformidad con los artículos **88, 120 y 121** de los Estatutos y los artículos **30, 40, 58, 66 y 72** del Reglamento de Justicia, esta Comisión se encuentra facultada para valorar de manera libre y lógica las pruebas rendidas por las partes, bajo principios de razonabilidad, legalidad y buena fe procesal.

El informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable constituye un documento partidista emitido por órgano competente y, como tal, goza de presunción de autenticidad, salvo prueba en contrario, conforme a los artículos aplicables del Reglamento de Justicia.

Asimismo, las actas levantadas con motivo de la Asamblea y del escrutinio y cómputo constituyen documentales partidistas cuyo contenido debe ser desvirtuado con prueba idónea.

AGRAVIO PRIMERO

Ilegalidad del registro de la planilla encabezada por la C. Beatriz Rodríguez Tarabelsi, al haberse realizado fuera del domicilio y forma previstos en la Convocatoria; y por presunto incumplimiento de cuotas partidistas.

A. Argumento de la Actora

La Actora sostiene, en síntesis, que:

1. La planilla ganadora no se registró conforme al lugar, modo y tiempo previstos en las Normas Complementarias, y que sólo se registró su planilla ante el CDM;
2. La planilla ganadora y/o integrantes no se encontraban al corriente en el pago de cuotas partidistas.

B. Valoración jurídica y adminiculación probatoria

Del análisis adminiculado de las constancias se advierte:

1. **Sobre el registro supletorio y el lugar/forma del registro.**
Las Normas Complementarias prevén un esquema escalonado: registro ante CDM (numeral 27) y, ante negativa o circunstancias, registro supletorio ante CEPE (numerales 28 y 29). En autos obra que la planilla encabezada por Beatriz Rodríguez Tarabelsi gestionó registro supletorio, lo cual se encuentra

contemplado en el diseño normativo del proceso, sin que de ello se desprenda per se violación al “lugar” de registro.

El hecho de que obre un oficio del CDM en el que se hace referencia a que “sólo se presentó una candidata” ante ese órgano, **no excluye** jurídicamente la posibilidad de que otra planilla se hubiera registrado **por vía supletoria** ante la CEPE, conforme a las Normas Complementarias, máxime cuando la autoridad responsable emitió y publicó el acuerdo de procedencia correspondiente.

2. Sobre el tiempo del registro.

Del acuerdo **CEPE/TAM/108-2025** se desprende que la recepción de documentación se ubicó dentro del periodo de registro, además de que se siguió el procedimiento de revisión y prevención previsto en las propias Normas Complementarias (numeral 31).

3. Sobre cuotas partidistas.

En autos obra que la CEPE emitió la prevención **CEPE/TAM/092-2025** por omisiones relacionadas con acreditación de pago de cuotas respecto de determinadas personas, y también obra la **contestación a la prevención** dentro del plazo, además de comprobantes/constancias que, conforme al diseño normativo, fueron considerados suficientes para declarar la **procedencia** del registro.

Bajo estándar de carga probatoria, la sola afirmación genérica de “no pagaron cuotas” no desvirtúa, por sí misma, la determinación formal adoptada por la CEPE en el acuerdo de procedencia, si no se acompaña de prueba idónea que acredite falsedad o inexistencia de pago o de constancias.

C. Conclusión del agravio primero

El agravio es **INFUNDADO**, al no acreditarse que el registro de la planilla ganadora se hubiese realizado fuera del tiempo legal, ni que el registro supletorio sea ilegal, ni que el incumplimiento de cuotas se encuentre probado de manera fehaciente, máxime cuando la CEPE siguió el procedimiento de prevención y subsanación previsto en la normativa aplicable y emitió acuerdo de procedencia.

AGRAVIO SEGUNDO

Cierre irregular del registro de militantes y vulneración al derecho de participación en la Asamblea Municipal.

A. Argumento de la Actora

Afirma que durante la jornada del 14 de septiembre de 2025 el registro de militantes se cerró antes del horario previsto, y que se permitió registro en hojas no autorizadas, afectando certeza y participación.

B. Valoración jurídica y adminiculación probatoria

De la Convocatoria/Normas Complementarias se desprende que el registro de militantes se apertura a las 10:00 horas y se cierra conforme al desarrollo del orden del día (en el caso, al concluir el punto 13).

De las actas y del informe circunstanciado se advierte que:

- La votación inició a las **12:18** horas;
- El cierre se ubicó a las **14:18** horas;
- La CEPE afirma que el registro se mantuvo conforme a la regla del punto 39.

La Actora no individualiza militantes específicos a quienes se hubiera impedido registrarse ni ofrece elementos nominativos verificables (nombre, mesa/registro, hora, negativa concreta), lo cual limita la posibilidad de acreditar una exclusión indebida y determinante.

Adicionalmente, el hecho de que el registro haya coexistido con la votación no resulta, por sí mismo, ilegal, si la normativa prevé cierre con base en el orden del día y si no se acredita exclusión arbitraria.

C. Conclusión del agravio segundo

El agravio es **INFUNDADO**, ya que no se acredita cierre anticipado ni exclusión indebida de militancia; por el contrario, se advierte que el registro se desarrolló conforme a las reglas establecidas y las constancias oficiales no fueron desvirtuadas.

AGRAVIO TERCERO

Irregularidades en las actas de Asamblea y de Escrutinio y Cómputo, que afectan la certeza del resultado; así como presunto “error aritmético” y falta de certeza en la diferencia de votos.

A. Argumento de la Actora

Sostiene que las actas no fueron llenadas correctamente, que faltan firmas y que existe falta de certeza respecto de la diferencia de votos (24 votos).

B. Valoración jurídica y adminiculación probatoria

De las constancias remitidas por la CEPE se desprende que:



- El acta de **escrutinio y cómputo** contiene resultados específicos por planilla y votos nulos, y fue firmada por escrutadores.
- Respecto del acta de asamblea, la CEPE precisa que determinadas firmas fueron omitidas por voluntad de algunos participantes, incluyendo la propia Actora.

La falta de firma de una o más personas en un acta, **sin elementos adicionales**, no acredita falsedad o alteración, ni actualiza por sí misma causal de nulidad determinante.

En cuanto a la diferencia de votos, se advierte que el cómputo asentado en el acta de escrutinio es consistente con el total de votos válidos y nulos registrados. La afirmación de la Actora relativa a un número preliminar de militantes al inicio de la votación no acredita error aritmético, pues el registro permaneció abierto conforme a las reglas, pudiendo incrementarse el universo de votantes durante el lapso permitido.

C. Conclusión del agravio tercero

El agravio es **INFUNDADO**, ya que las actas aportadas son congruentes, no se acreditó falsedad, alteración, ni error aritmético determinante; y la omisión de firmas no genera por sí misma nulidad.

AGRAVIO CUARTO

Responsabilidad de la CEPE Tamaulipas por violación a los principios de legalidad, certeza y objetividad.

A. Argumento de la Actora

Atribuye a la CEPE la responsabilidad en la supuesta ilegalidad del registro de la planilla ganadora y en las presuntas irregularidades de la jornada.

B. Valoración jurídica y adminiculación probatoria

Del expediente se desprende que la CEPE:

- Recibió registros y, en su caso, tramitó registro supletorio conforme a Normas Complementarias;
- Emitió prevención, recibió subsanación y resolvió procedencia;
- Acompañó y documentó el desarrollo de la Asamblea mediante actas;
- Rindió informe circunstanciado y remitió constancias.

La Actora no aporta prueba idónea que acredite dolo, manipulación o actuación parcial de la CEPE; sus planteamientos son, en lo esencial, afirmaciones genéricas que no desvirtúan la fuerza probatoria de las constancias oficiales obrantes en autos.

C. Conclusión del agravio cuarto

El agravio es **INFUNDADO**, al no acreditarse conducta específica imputable a la CEPE que contravenga la normativa interna ni irregularidad grave y determinante atribuible a su actuación.

CONCLUSIÓN GENERAL DEL ANÁLISIS DE FONDO

De la valoración conjunta y adminiculada de las pruebas ofrecidas por las partes, así como del informe circunstanciado y constancias oficiales, se concluye que:



1. El registro de planillas (incluido el registro supletorio) se desarrolló conforme a la normativa aplicable, y la actora no desvirtúa la legalidad del acuerdo de procedencia.
2. El desarrollo de la Asamblea y el registro de militantes se realizó conforme a las reglas de la convocatoria, sin acreditarse exclusión indebida.
3. Las actas de Asamblea y de escrutinio y cómputo generan certeza suficiente del resultado, sin acreditarse una irregularidad grave determinante.
4. No se acredita responsabilidad de la CEPE por violación a los principios de legalidad, certeza u objetividad.

En consecuencia, procede **confirmar** la validez del resultado de la elección interna.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-JDC-34/2025**, se emite la presente resolución, admitiendo el medio de impugnación y estudiando exhaustivamente la totalidad de agravios.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la actora Lizbeth García Aldape, en los términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** el resultado de la elección celebrada el **14 de septiembre de 2025** en el municipio de Tampico, Tamaulipas, respecto de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal.



NOTIFÍQUESE a la parte actora y al órgano interno señalado como responsable por medio de los correos electrónicos habilitados para dichos efectos y a los demás interesados, en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA